



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	15 DE JUNIO DE 2005	Suplemento 6550 B
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No. 20122

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TACOTALPA, TABASCO

DR. VICTOR MANUEL NARVÁEZ OSORIO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TACOTALPA, TABASCO A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCIÓN III, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Municipio como orden de Gobierno es la depositaria de un Poder Público, que como deber principal tiene el de organizar la convivencia pacífica y armónica de sus habitantes, y proporcionar servicios y satisfactores que permitan el pleno desarrollo humano.

SEGUNDO: Que siendo el derecho la herramienta principal para organizar y regular las relaciones entre los habitantes, es imprescindible que el Municipio cuente con una norma que realice la función en comento.

TERCERO: Que siendo voluntad de los habitantes de Tacotalpa expedir normas que definan el Estado de Derecho en el que desean convivir, y mediante el Cabildo se ha cristalizado dicha pretensión, se ha servido expedir el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TACOTALPA, TABASCO

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. El presente Bando es de carácter obligatorio y de observancia general en el territorio que comprende el Municipio de Tacotalpa, Tabasco; y su aplicación e interpretación corresponde a las Autoridades del mencionado Municipio.

ARTICULO 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en Leyes que de una y otra emanen, así como por el presente Bando, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento

ARTICULO 3. - La finalidad del presente Bando de Policía y Gobierno, conforme al artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, es la de regular las relaciones entre las Autoridades Municipales con los pobladores, referente al orden público en el Municipio y con aplicación a las siguientes materias

- I.- Seguridad General
- II.- Protección Civil
- III.- Civismo.
- IV - Salubridad
- V - Ornato Público.
- VI - Propiedad y Bienestar Colectivo

CAPITULO II DIVISIÓN TERRITORIAL.

ARTICULO 4.- El Municipio de Tacotalpa comprende el territorio que de hecho y por derecho le corresponde, de conformidad con los Artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y está integrado por las siguientes categorías:

CIUDAD:
Tacotalpa

VILLA:

1. Tapijulapa.

POBLADOS:

1. Oxolotán.
2. Puxcatán.
3. Xicotencatl.
4. Lomas Alegres 1ª.
5. Guayal.

COLONIAS RURALES:

1. Villa Luz.
2. La Isabel.
3. Nueva Reforma.
4. -Nueva Esperanza.
5. -Tomas Garrido.
6. -Pomoquita.
7. -Benito Juárez
8. -Buenos Aires.
9. -Buena Vista.
10. -Mexiquito

BARRIOS:

1. Sabanilla
2. La Curva
3. La Loma

NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN.

1. Roberto Madrazo
2. La Cuesta
3. Carlos A. Madrazo.
4. Rayo del Alba (Sección de Palo Quemado)
5. Shotal (Sección de Cuitlahuac)

RANCHERIAS:

1. Ceibita 1ra. Sección (Estación Ferrocarril)
2. Ceibita 2da. Sección.
3. Arroyo Ciego 1ra. Sección.
4. Gran Poder.
5. Lomas Alegres 2da. Sección (Castañal).
6. Lomas Alegres 3ra. Sección (San Antonio).
7. Lomas Alegres 4ta. Sección (El Hular).
8. Madrigal 4ta. Sección.
9. Madrigal 5ta. Sección.
10. Pochitocal 1ra. Sección (La Palma).
11. Pochitocal 2da. Sección.
12. Pochitocal 3ra. Sección.
13. Puyacatengo 1ra. Sección.

14. La Raya 1ra. Sección (Dos Patrias).
15. La Raya 1ra. Sección (Nava).
16. La Raya 2da. Sección (Santa Cruz).
17. Santa Rosa 2da. Sección (Estación Poaná).

EJIDOS:

1. Agua Blanca.
2. Arroyo Seco Mira Flores.
3. Barreal Cuauhtemoc (Secc. Ej. La Cumbre).
4. Caridad Guerrero.
5. Ceibita 1ra. Sección.
6. Ceiba 2da. Sección (San Luis).
7. San José Cerro Blanco (1ra., 2da., 3ra., 4ta. Y 5ta. Sección)
8. Cuitlahuac.
9. Emiliano Zapata.
10. Francisco I. Madero 2da Sección (El Murciélagos).
11. Graciano Sánchez.
12. Madrigal 1ra. Sección (Lázaro Cárdenas).
13. Madrigal 2da. Sección (Reforma)
14. Libertad
15. La Pila.
16. Limón.
17. Lomas Alegres 1ra. Sección.
18. Lomas Alegres 2da. Sección.
19. Noypac.
20. Palo Quemado
21. Pasamonos.
22. Poaná.
23. Pómoca.
24. Pochitocal 1ra. Sección (Tila y Toronjo).
25. Puyacatengo 2da. Sección
26. San Miguel Juárez (Pochitocal 4ta. Sección).
27. Santa Rosa 1ra. Sección
28. Oxolotán (Secc. Ej. Madero 1ra.; Secc. Cuviac).
29. Zunú y Patastal
30. Yajalón Río Seco
31. Arroyo Chispa.
32. Agua Escondida.
33. San Manuel.
34. Raya Zaragoza.
35. División del Norte
36. Arroyo Ciego 2da. Sección (José María Morelos y Pavón).

ARTICULO 5. El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime conveniente en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores o Secciones, tomando en cuenta las necesidades administrativas.

CAPITULO III DEL FUNDO LEGAL

ARTICULO 6. Se considera Fondo Legal, aquella porción de suelo asignada legalmente a las Ciudades, Villas, Pueblos y Rancherías.

ARTICULO 7. El Fondo Legal será administrado por el Ayuntamiento y se destinara preferentemente a constituir reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos centros de población o espacios naturales o zonas de reservas ecológicas, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, y demás Leyes afines, así como a los planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano.

CAPITULO IV DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 8.- Para El despacho de los asuntos de la Administración Municipal, son Autoridades Municipales:

- I - El Ayuntamiento
- II.- El Presidente Municipal
- III.- El Síndico de Hacienda
- IV.- El Secretario del Ayuntamiento y los Titulares de los Órganos Administrativos;
- V.- Los Delegados Municipales
- VI.- Los Subdelegados Municipales
- VII.- Los Jefes de Sector;
- VIII.- Los Jefes de Sección; y
- IX.- Los Jueces Calificadores.

CAPITULO V DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL.

ARTICULO 9.- Son habitantes del Municipio las personas que residen habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTICULO 10.- Son vecinos, los habitantes originarios del Municipio y los Mexicanos que tengan cuando menos seis meses de residencia fija, o las personas que acreditando el propósito de establecerse en el mismo, expresamente manifiesten ante la Presidencia Municipal el deseo de adquirir la vecindad.

ARTICULO 11.- Son prerrogativas:

- I.- De los habitantes y vecinos:

a) Tener acceso y hacer uso de los servicios públicos de acuerdo a las disposiciones reglamentarias respectivas; y

b) Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades;

II.- De los Vecinos:

a) Votar en las elecciones populares, en los procesos de plebiscito y referéndum y ser votado para todos los cargos de elección popular, así como ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de acuerdo a las Leyes correspondientes;

b) Participar en las actividades tendentes a promover el desarrollo, así como tener acceso a sus beneficios; y

c) Las que le otorguen otras Leyes y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 12.- Son obligaciones

I - De los habitantes y vecinos

a) Respetar y obedecer a las Autoridades legalmente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales emanadas de las mismas;

b) Prestar auxilio a las Autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello y

c) Enviar a sus hijos ó pupilos en edad escolar a las escuelas públicas, o en su caso, privadas incorporadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria

II - De los vecinos

a) Contribuir para sufragar los gastos públicos, de manera proporcional y equitativa de conformidad a las Leyes respectivas.

b) Asistir en los días y horas designadas por el Ayuntamiento para recibir instrucción cívica y militar, de conformidad con los ordenamientos legales;

c) Inscribirse en el Catastro, Manifestando la propiedad o posesión que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las Leyes.

d) Votar en las elecciones populares, así como en los procesos plebiscito y referéndum, de acuerdo a las Leyes correspondientes, y desempeñar cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado; y.

e) Las demás que les otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 13.- La vecindad se pierde por:

I.- Ausencia legal

II.- Manifestación expresa de residir en otro lugar; y

III.- Ausencia, por más de seis meses, del territorio Municipal.

La vecindad no se perderá por ausencia en virtud del desempeño de un cargo de elección popular, por cumplir algún servicio militar, por desempeñar algún cargo de la Nación en el extranjero o por ausentarse por motivos de estudios, o por el desempeño de alguna comisión o empleo del Gobierno Federal, Estatal o Municipal; o por otra causa de fuerza mayor debidamente justificada.

ARTICULO 14.- Los vecinos serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones

CAPITULO VI DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 15.- EL Ayuntamiento esta facultado para organizar a los vecinos en Consejos de Participación Ciudadana, de Colaboración Municipal, o en cualesquiera otra forma prevista por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

ARTICULO 16.- El Ayuntamiento para la gestión y promoción de planes y programas de las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará de los Consejos de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal.

ARTICULO 17 .- Los integrantes de los consejos se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionaran estos

ARTICULO 18 .- La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y las del reglamento respectivo.

ARTICULO 19 .-Los Consejos de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- FACULTADES:

- a) Realizar planes y programas de beneficio colectivo para los vecinos y los habitantes de su zona.
- b) Presentar proposiciones al Ayuntamiento para fijar bases en los planes y programas municipales respecto a su zona.;
- c) Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones siempre con la aprobación de los vecinos de su zona y del Ayuntamiento;
- d) Levantar un censo de población para saber de las personas que residen en su jurisdicción territorial.

II OBLIGACIONES:

- a) Coadyuvar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas municipales.
- b) Promover la participación de habitantes y vecinos en todos aquellos actos de beneficio colectivo;
- c) Informar mensualmente al Ayuntamiento y vecinos de su zona de los proyectos a realizar y su actuación.
- d) Recolectar las aportaciones económicas de vecinos cuando lo determine el Ayuntamiento; e
- e) Informar semestralmente al Ayuntamiento y vecinos sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especies que se hayan obtenido;
- f) Las que determine la ley, este Bando y Reglamento correspondiente;
- g) Participar en todas las acciones sociales, culturales, y en circunstancia de desastre y contingencia

ARTICULO 20 .- Los integrantes de los consejos, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento, cuando no cumpla con sus obligaciones; para la designación de los substitutes, se seguirá el procedimiento que señale el Ayuntamiento.

ARTICULO 21 .- Los Consejos en cuanto a su organización y funcionamiento se regirán por el reglamento que al efecto se expida o por las disposiciones del Ayuntamiento

TITULO SEGUNDO

SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y GOBIERNO

CAPITULO I SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 22 .- El cuerpo de Seguridad Publica Municipal, también se apoyara en la Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y además tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Acudirán a los curso de capacitación, adiestramientos y condicionamiento físicos, y en general todos para su formación integral.
- II. Prevenir accidentes tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por su naturaleza pongan en peligro inminentemente la vida o la seguridad de los habitantes y vecinos, dando el auxilio necesario cuando estos sucedan.
- III. Vigilar durante el día y particularmente en la noche las calles y demás sitios, para impedir que se cometan robos, asaltos y otros atentados contra las personas y sus propiedades, precediendo a detener en el acto, a todo individuo que se sorprenda en vías de ejecutar o ejecutando algún delito o infracción a los reglamentos.
- IV. Vigilar los lugares frecuentados por delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos;
- V. Atender a los visitantes extranjeros o nacionales cuando los soliciten, proporcionándoles todos los informes relacionados con la ciudad y el Municipio.
- VI. Evitar que los menores de edad frecuenten cervecerías, cantinas, bares, billares, centros de bailes, y en general todos aquellos sitios no aptos para ellos;

- VII. Auxiliar a las autoridades municipales, cuando así lo requieran, para mantener la paz, tranquilidad y seguridad de la ciudadanía.
- VIII. Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar y en general, todos aquellos que las leyes y reglamentos priven.
- IX. Prever la vigilancia en bien del orden público, durante la celebración de manifestaciones o reuniones políticas;
- X. Evitar que la vía pública sea utilizada para practicar deportes, juegos o cualquier otra actividad que cause daños a terceros y ponga en peligro su integridad física;
- XI. Realizar inspección y decomiso de las bebidas embriagantes en lugares clandestinos, de acuerdo al convenio establecido con la Secretaría de Finanzas, la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Coordinación de Reglamentos del Municipio.
- XII. Brindar auxilio y colaboración a la Coordinación de Reglamentos del Municipio para supervisar los lugares en los cuales se tenga conocimiento que expenden bebidas embriagantes clandestinamente.

CAPITULO II

PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 23.- En caso de ocurrir algún siniestro por fenómenos meteorológicos, geológicos, incendio o cualquier eventualidad que afecte a la población en su salud o en sus bienes, los vecinos y habitantes tienen la obligación de cooperar con las autoridades municipales, para brindar auxilio en la emergencia, aportando en la medida de sus posibilidades mano de obra, materiales, vehículos o cualquier clase de bien que le requieran.

ARTICULO 24.- La obligación de los habitantes y vecinos de participar auxiliando a las autoridades municipales a que se refiere el artículo anterior, cesará hasta que la autoridad municipal emita por algún medio de comunicación oficial, la información de que la emergencia ha terminado.

CAPITULO III

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTICULO 25 .- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos y eventos con

finés de lucro de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales, a fin de proteger los intereses del público.

ARTICULO 26.- Esta prohibido a los empresarios de espectáculos, eventos y dueños de locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de estos y el precio máximo de entrada autorizado.

ARTICULO 27.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas deberán sujetarse a las disposiciones siguientes

- I. Pagar las cargas fiscales que se deriven de la Ley de la materia.
- II. Obtener licencia o permiso previo de la Autoridad Municipal competente, y de las Autoridades Estatales o Federales cuando las Leyes y Reglamentos así lo requieran
- III. Llevar el boletaje ante la Oficina o Departamento Municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control
- IV. Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento a través de la Oficina Municipal correspondiente cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán de tener además como medida de seguridad las siguientes.

- a) Puertas de emergencias;
- b) Equipos para el control de incendios;
- c) Equipo de primeros auxilios;
- d) No rebasar el aforo de local;
- e) Sujetarse al horario y tarifa aprobada; y
- f) Personal de seguridad y vigilancia.

ARTICULO 28.- Para que pueda llevarse a cabo un evento o espectáculo público, los interesados deberán cumplir, además de los ya indicados con los requisitos siguientes:

- I.- Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal, con tres días de anticipación especificado la clase de espectáculos que pretenda llevar a cabo acompañándose de dos ejemplares del programa;

II.- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y

III.- Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar.

Cumplida las formalidades anteriores de la Presidencia Municipal podrá negar o autorizar el permiso solicitado.

Los infractores de este artículo y al anterior, serán sancionados con multa de una a treinta veces al salario mínimo vigente en el Estado, la cual será duplicada en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la suspensión inclusive

ARTÍCULO 29.- Los empresarios responsables de la presentación de un evento o espectáculo público, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes

I OBLIGACIONES:

a) Avisar de inmediato a la presidencia municipal cualquier cambio en el programa autorizado.

b) Comunicar al público cualquier cambio en el programa en los sitios donde las empresas fije habitualmente sus carteles o propagandas .

c) Cuidar que los espectáculos tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salidas.

d) Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles que esta prohibido fumar en los espectáculos que no se realicen al aire libre, y que permanezcan con el sombrero puesto en el interior de la sala de espectáculos, si con el obstaculiza a los demás espectadores.

e) Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo, e indicar si es propia o no para menores.

f) Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedida por el Ayuntamiento.

g) Proporcionar a los espectadores un receso de diez minutos entre función cuando esto sea necesario.

h) Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculo para cerciorarse que no hay indicio de que se

produzcan un incendio y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos visibles al público, y si en el término de 3 días a su publicación no son reclamados remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes.

i) Vigilar que no introduzcan los espectadores armas prohibidas o que puedan provocar riesgos.

II.-PROHIBICIONES

a) Colocar sillas en los pasillos y cualquier otro lugar del local con el fin aumentar el cupo del mismo.

b) Permitir la entrada y estancia de niños de tres años de edad, en teatro y cinematógrafos;

c) Permitir la entrada a menores de edad cuando se exhiben películas con clasificación "C" o "D" o se presenten espectáculos no aptos para menores;

d) Vender refrescos o similares para consumo inmediato en envase de cristal;

e) Anunciar en el interior de la sala de espectáculos con sonidos altos o ruidos permanentes;

f) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos dentro y fuera de sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;

g) El avance de películas impropias para familias y menores de edad, cuando estos se encuentren en la sala;

h) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante;

i) Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres, que se refieren a hechos delictuosos a apologías de delitos, de delincuentes, o degenerados; a centros de vicios, así como los avances o publicidad de las películas que se refieran a estos espectáculos observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil; y

j) Las violaciones a estas disposiciones se sancionarán con multa de una a treinta veces al salario mínimo en el Estado, las que podrán ser duplicadas en caso de reincidencia pudiéndose llegar a la clausura del establecimiento.

ARTICULO 30.- Los asistentes a estos espectáculos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

I.- DERECHOS:

- a) Ser informados de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteles; y
- b) A que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación o si este no se lleva a cabo por casos fortuitos o de fuerza mayor.

II.- OBLIGACIONES:

- a) Guardar durante la función el silencio, la compostura y circunspección debida; y
- b) Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función.

III.- PROHIBICIONES :

- a) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlas en ella;
- b) Fumar en los espectáculos que no se realicen al aire libre.
- c) Hacerse acompañar por menores de tres años de edad o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;
- d) Hacer manifestaciones ruidosas o provocar tumultos o desorden;
- e) Originar falsa alarma entre los asistentes; y
- f) Las demás que se deriven este Bando.

La violación a estas disposiciones se sancionara con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

ARTICULO 31.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento un espectáculo o evento, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

ARTICULO 32.- Los inspectores del Ayuntamiento en cumplimiento de sus funciones, tendrán acceso libre a todos los espectáculos públicos, pudiendo exigir el exacto

cumplimiento del programa anunciado, y en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato a la Autoridad Municipal, para que en su caso aplique la sanción correspondiente. En caso de que se niegue las facilidades para el desempeño de sus funciones a los inspectores municipales, se impondrá a la empresa una multa de una a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 33.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se use para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

ARTICULO 34.- Se consideran juegos permitidos previa autorización el Ayuntamiento los siguientes:

- I.- Loterías de tablas y otros juegos de feria permitidos por la Ley,
- II.- Dominó y Ajedrez; y
- III.- Aparatos y juegos electromecánicos.

CAPITULO IV

MANIFESTACIONES PUBLICAS

ARTICULO 35.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de estas, dar aviso al Ayuntamiento, con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada para que este tome las medidas pertinentes del caso.

ARTICULO 36.- Al dar aviso se deberá especificar el día que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de esta, el horario del inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

ARTICULO 37.- Está prohibido a los participantes de manifestaciones y de reuniones públicas, ejercer la violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, o ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública.

A los que violen estas disposiciones se les aplicará la sanción administrativa correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 38 .- Solo los ciudadanos Mexicanos avecindados en el municipio, pueden ejercitar este derecho con fines políticos.

CAPITULO V MORALIDAD PUBLICA.

ARTÍCULO 39.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y las familias, las siguientes disposiciones:

- I.- Exhibirse desnudo, o de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.
- II.- Satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública;
- III.- Exhibir y/o vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas, donde se exhiban genitales masculino o femenino, figuras de carácter inmoral, obscenas, o pornográficas a juicio de la autoridad competente;
- IV.- Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrodomésticos;
- V.- Molestar al transeúnte o al vecino por medio de palabras, señales o signos obscenos y especialmente dirigirse a las damas con requiebros o galanteos majaderos, invitación a cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de estas;
- VI.- Proferir palabras obscenas, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;
- VII.- Hacer bromas indecorosas como mortificantes, en cualquier otra forma molestar a otra persona mediante el uso del teléfono, timbre, interfonos o cualquier otro medio de comunicación;
- VIII.- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor; asediarse o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- IX.- Invitar al público al comercio carnal;
- X.- Injuriar a las personas que asistan a los espectáculos o sitios de diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;

XI.- Faltar al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niño y personas con capacidades diferentes; y

XII.- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas; indignas o en contra de las buenas costumbres;

XIII.- Realizar relaciones sexuales en la vía pública o en lugares tales como: Panteones, Edificios públicos, parques, jardines y edificios en ruinas o abandonados.

ARTICULO 40.- Queda estrictamente prohibido rentar videos cassettes o discos CD, DVD o de cualquier otro tipo, con clasificación "C" o "D" a menores de 18 años, así como también su exhibición deberá hacerse en un lugar especial donde tengan acceso única y exclusivamente los adultos; la infracción de este artículo será sancionada con multas de diez a treinta veces del salario mínimo vigente en el Estado y se duplica cuando haya reincidencia llegando a la clausura definitiva.

CAPITULO VI PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

ARTICULO 41.- Son contravenciones el derecho de propiedad privada y publica:

I.--Tomar césped, flores, tierra de propiedad privada o de plaza u otros lugares de uso común;

II.-Pintar, apedrear, dañar o manchar estatuas postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato publico o construcción de cualquier especie o causar daños en los muebles parque, jardines o lugares públicos.

III.-Utilizar carretillas u otros medios de carga transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas;

IV.-No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el publico;

V.-Tomar parte en excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos de uso común; y

VI.-Penetrar en los cementerios personas no autorizadas fuera de los horarios establecidos.

ARTICULO 42.- Ninguna persona física o jurídica colectiva, puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros de la vía publica, parques deportivos,

plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito y previo pago de los derechos correspondientes que otorgue a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 43.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública, Banquetas peatonales o parques que eviten el libre paso a los ciudadanos y en general, toda clase de persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes del uso común, podrá hacerlo previa Autorización del Ayuntamiento, con la condición de que dichos permisos son revocables, atendiendo la exigencia de los ciudadanos y/o la limpieza de la ciudad, a criterio de la Autoridad que otorgó el permiso.

CAPITULO VII DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.

ARTICULO 44 - La Presidencia Municipal esta facultada para dictar las medidas que consideren pertinentes, con la finalidad de combatir y prevenir la Prostitución, la vagancia y la embriaguez.

ARTICULO 45.- Toda persona que ejerza la Prostitución como medio de vida deberá inscribirse en un registro especial, que llevará la Junta de Sanidad y la Dirección de Seguridad Publica, por lo que quedará sujeto o sujeta al examen medico periódico, que determine el reglamento o la ley de la materia, por lo que se obligan las sexoservidoras o meretrices a revisión sanitaria, y a realizarse la prueba VIH (SIDA)

ARTICULO 46.- La persona que ejerza la Prostitución en forma clandestina, será sancionada conforme a las disposiciones del presente Bando y de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, será puesta a disposición de Ministerio Publico.

En caso de reincidencia se duplicara la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el artículo anterior.

ARTICULO 47.- Queda estrictamente prohibido a toda persona que ejerza la Prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

ARTICULO 48.- Las autoridades municipales ordenaran la inscripción en las escuelas oficiales, de los menores de edad que se encuentren vagando, haciendo severa amonestación a sus padres, tutores encargados de ellos, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, se le imponga algunas de las sanciones establecida en el Capitulo respectivo de este Bando.

ARTICULO 49.- Esta estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o psicoactivas fumar o inhalar estupefacientes en lugares públicos, en las salas de espectáculos o en donde se celebren diversiones publicas.

ARTICULO 50.- Toda persona que se encuentre haciendo sus necesidades fisiológicas, tirados o escandalizando en la vía publica será sancionado de una a siete veces el salario mínimo o arresto de hasta treinta seis horas

ARTICULO 51.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes insulte, provoque riña, altere el orden publico, de cualquier manera, sin llegar a constituir ningún delito, será sancionado con una multa de una a treinta veces el salario mínimo sin perjuicio de que en caso de reincidencia esta sea duplicada, o en caso de constituir delito, sea puesto a disposición del Agente del Ministerio Publico.

CAPITULO VIII APREHENSION DE DELINCUENTES EN CASO DE FLAGRANTE DELITO.

ARTICULO 52.- Todo ciudadano esta obligado, cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito

ARTICULO 53.- Toda la población deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, especialmente es el caso de el alcoholismo y la drogadicción para lo cual el Ayuntamiento podrá formar comités encargados de prevenir estos ilícitos.

CAPITULO IX DE LOS ARTICULOS PIROTÉCNICOS

ARTICULO 54.- Está prohibido el almacenaje y la fabricación de artículos pirotécnicos, y en cuanto a la autorización para comercializar, solo se podrán autorizar permisos en la temporada navideña, previo acuerdo de los Regidores y de conformidad a las disposiciones que para estas actividades prevee la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Para que se otorgue el permiso correspondiente, deberá comprobarse que la fabricación o almacenamiento se hará en talleres ubicados fuera de los domicilios y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPITULO X ACTOS CÍVICOS, DEPORTIVOS Y FIESTAS PATRIAS.

ARTÍCULO 55.- Es obligación del Ayuntamiento, en coordinación con el Cronista Municipal, fomentar las actividades cívicas, deportivas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

ARTICULO 56.- Es obligación de las instituciones civiles y educativas participar en los desfiles y actos cívicos.

CAPITULO XI DE RUIDOS Y SONIDOS.

ARTICULO 57.- Está prohibido para cualquier persona, utilizar estereos, bocinas o cualquier instrumento que reproduzca ruido con volumen superior a los decibeles que fije el Ayuntamiento como tope máximo, y que interrumpa la impartición de la educación escolar, en las instituciones educativas. Ya que se le aplicara multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 58.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, sancionando a los infractores según las disposiciones de este Bando.

TITULO TERCERO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN MUNICIPALES.

ARTICULO 59.- Para los efectos de los artículos anteriores además de las funciones que expresamente le señale la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, corresponde a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales las siguientes.

I.-Planear el trabajo, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras publicas

II.-Coordinar técnicamente acciones de la materia, con otras oficinas municipales, autoridades estatales y federales del ramo.

III.-Presentar asesoría técnica al Ayuntamiento sobre el ramo.
Señalar las normas generales de carácter técnico administrativo sobre obras publicas.

IV.-Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los programas y proyectos de obras municipales.

V.-Proyectar, diseñar y elaborar los planos de las obras urbanas y rurales que construya el municipio.

VI.-Planificar las obras a construirse y preparar los proyectos y presupuestos de las mismas.

VII.-Elaborar normas y especificaciones técnicas que se observaran en las construcciones de las obras municipales.

VIII.-Supervisar la construcción de obras municipales

IX.-Llevar a cabo la construcción de las obras aprobadas, por administración directa, por contrato o concesión;

X.-Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la realización de obras por contrato, inspeccionando que los trabajos realizados se lleven a cabo conforme a las especificaciones, lineamientos y presupuesto aprobados;

XI.-Cuidar la construcción de mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;

XII.-Cuidar que las vías publicas se encuentren libres de obras y obstáculos que la deterioren o estorben su libre acceso.

XIII.-Velar porque las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras publicas y construcciones particulares en su caso tengan cumplida su ejecución.

XIV.-Emitir dictamen para licencias de alineamientos, numero oficial y construcciones;

XV.-Cuidar la nomenclatura de calles, plazas, avenidas y la numeración de las casas.

XVI -Delimitar las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganaderia, con las condiciones y restricciones que señalen las leyes y decretos sobre la materia

XVII -Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los medios urbanos, vías publicas y de comunicación, plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, centros turisticos, cementerios, estacionamientos y demás lugares de uso publico y jurisdicción municipal

XVIII.-Autorizar la rotura del pavimento cuando sea necesario y vigilar su reparación;

XIX -Controlar lo relacionado con las minas de grava o arena que operen en el Municipio.

XX -Supervisar que los causes de los arroyos no sean embovedados por lo particulares, si previamente no obtienen el permiso de la Comisión Nacional del Agua y de la autoridad Municipal, y

XXI.-Las demás que le concedan las leyes y reglamentos municipales y estatales.

CAPITULO II CONSERVACIÓN Y TRANSITO EN LOS CAMINOS VECINALES.

ARTICULO 60.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras y caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica en las áreas denominadas derecho de vía cuantas veces sea necesario

ARTICULO 61.- La persona que de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, vidrios, piedras, etc. O que permita el transito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando.

ARTICULO 62.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito Federal, Estatal o Municipal, que se le aplique, será puesta a disposición de la Autoridad correspondiente, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la Autoridad Municipal.

ARTICULO 63.- Los que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin evitar riesgos a quienes transitan por esas vías, se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista luz natural.

ARTICULO 64.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos serán sancionadas con apego a este Bando.

CAPITULO III DETERIORO Y DAÑOS A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN

ARTICULO 65.- La persona que intencional o imprudencialmente cause daño o deteriore a las vías de comunicación, serán sancionadas en los términos que establece este Bando, o puestas a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 66.- Las autoridades auxiliares, Vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procuraran el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

ARTICULO 67.- Esta prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos, hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

También esta prohibido en horarios de las 8:00 a las 20:00 horas, realizar carga y descarga de mercancías en el área urbana, por lo que los interesados deberán programar estas actividades en horario distinto al señalado, bajo pena de ser sancionado conforme a este Bando.

En caso de que infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir gastos que se causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientes de las sanciones establecidas en este Bando.

CAPITULO IV EDIFICIOS EN RUINAS

ARTICULO 68.- Corresponde a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, vigilar que los propietarios de edificios y bardas que amenacen la seguridad de los transeúntes, vecinos o quienes lo habiten, los reparen de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia dirección determine.

ARTICULO 69.- Los dueños de terrenos baldíos están obligados a mantenerlos delimitados y limpios, la infracción a este artículo será sancionada con multa de dos a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado

ARTICULO 70.- A la persona que obstruya con material de construcción o cualquier objeto en general el paso en la vía pública, será sancionado con multa de cinco a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 71.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, previos los trámites correspondientes, podrá realizar la reparación o demolición del edificio con cargo al propietario que se niegue cumplir con lo dispuesto en este Capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO V LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS.

ARTICULO 72.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra en el Municipio, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, y deberá pagar los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas.

ARTICULO 73.- Para obtener licencias de construcción, reparación o modificación de una obra, los particulares deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.-Constancia de alineación;
- II.-Titulo de propiedad o posesión.
- III.-Proyecto arquitectónico firmado por el responsable de la obra;
- IV.-Plano de instalación eléctrica, hidráulica y gas, autorizado por la autoridad correspondiente;
- V.-Obtener su numero oficial; y
- VI.-Constancia o recibo de que el predio esta al corriente del impuesto predial

ARTICULO 74.-En el caso de que se estén construyendo, reparando o modificando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación, sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la desobediencia en que incurrió.

CAPITULO VI ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS.

ARTICULO 75.- Todo propietario o poseedor de terreno urbano, tiene la obligación de que se encuentre debidamente alineado, de conformidad con las disposiciones, proyectos y programas de desarrollo urbano, que se establezca en el Municipio.

ARTICULO 76.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones;
- II.- Fijar la distancia a la esquina mas próxima; y
- III.- Pagar los derechos correspondientes.

CAPITULO VII TERRENOS MUNICIPALES.

ARTICULO 77.- Toda persona que carezca de Titulo de Propiedad y este en posesión de un inmueble, esta obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTICULO 78.- El poseedor de un inmueble que formule la denuncia correspondiente, debe justificar que tiene la posesión del predio a titulo de dueño por mas de cinco años anteriores a la denuncia, y que esta posesión ha sido pacifica, continua, publica y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento

ARTICULO 79.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaria del Ayuntamiento la documentación siguiente

I.- Constancia certificada del Registro de la Propiedad y del Departamento de Catastro, que el inmueble no esta inscrito a nombre de persona alguna;

II.- Constancia oficial por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta;

III.- Plano actualizado del predio en que se especifiquen superficie, medidas, colindancias y ubicación exacta;

IV.- Constancia cuando el solicitante sea un particular y el predio se destine para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos.

V.- Constancia de avalúo catastral del mismo; y

VI.- Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

ARTICULO 80.- El Secretario del Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede, y la turnara al Presidente Municipal quien a su vez la pondrá a consideración del Cabildo en la sesión mas próxima de este cuerpo colegiado.

ARTICULO 81.- Este cuerpo colegiado acordara en la sesión, que los regidores del Ayuntamiento integrantes de la Comisión de Obras Publicas, Asentamientos y Servicios Municipales, practiquen una inspección en el predio con el objeto de que verifiquen que este no esta destinado al uso común o algún servicio publico.

ARTICULO 82.- Recibido el informe que deberá rendir la Comisión de Obras Publicas, Asentamientos y Servicios Municipales, dentro del termino de ocho días, el Ayuntamiento en la sesión próxima emitirá su decisión en enajenar o no el inmueble.

ARTICULO 83.- Queda facultado el Presidente Municipal con la asistencia del Sindico de Hacienda para el otorgamiento del titulo respectivo, en representación del Ayuntamiento

TITULO CUARTO

SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 84.- Los habitantes y vecinos, están obligados a cooperar en las campañas, y a acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por la las autoridades correspondientes; así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud publica.

ARTICULO 85.- Esta prohibido vender a menores de edad, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes.

ARTICULO 86.- Las farmacias, boticas y droguerías tienen prohibida la venta de fármacos, que causen dependencias o adicción, salvo que el cliente presente receta medica expedida por profesionista autorizado.

ARTICULO 87.- En los restaurantes, fondas torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares, se deben instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo, con lavabo, excusado y mingitorio para varones, en estos gabinetes deberá haber jabón, toallas de papel

higiénico suficiente, así como equipo necesario para el aseo del mismo, deberá tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

CAPITULO II ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.

ARTICULO 88. - No se permitirá el establecimiento de zahúrdas, basureros, ni establos dentro de las poblaciones, ni una distancia menor de 100 metros de la vía pública, tampoco podrán establecerse en un radio menor que el que señale la Secretaría de Salud del Estado.

ARTICULO 89. - Los basureros deberán ubicarse fuera de las poblaciones, en dirección opuesta respecto de los vientos dominantes en la población, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua.

El Ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de basura a fin de evitar contaminación o en su caso, buscare el mejor destino que pueda dársele, velando en todo momento por la salud del pueblo.

CAPITULO III OBLIGACIÓN DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDEMICAS Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES

ARTICULO 90. - Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, educadores, padres de familia, habitantes y vecinos, dar aviso de inmediato a las autoridades sanitarias y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

ARTICULO 91. - Es obligación de los habitantes en general vacunarse, cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado, pero sobre todo de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos.

ARTICULO 92. - Los oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTICULO 93.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTICULO 94 - Es obligación de los dueños de animales, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal.

ARTICULO 95.- Los animales que se encuentren en las carreteras y sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal, y a los dueños se les aplicara la sanción correspondiente, además deberán vacunar a sus animales.

Los dueños de estos animales, serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad, como animales mostrencos y peligrosos.

CAPITULO IV MENDICIDAD

ARTICULO 96.- Para los menores de edad, que deben asistir a las escuelas y deambulen en las calles después de las 23:00 horas, de lunes a viernes, se tomaran medidas de citar al padre del menor para conminarlo a que evite que su hijo se encuentre en las calles después del horario estipulado.

CAPITULO V MATANZAS URBANAS Y RURALES

ARTICULO 97.- El Ayuntamiento en Coordinación con la autoridad sanitaria procurara instalar, mantener y cuidar los establecimientos propios para el sacrificio del ganado vacuno, porcino y otros que sean destinados para el abasto y consumo de la población.

ARTICULO 98.- Las personas que se dediquen a esta actividad pagaran a la hacienda municipal su contribución correspondiente para el mantenimiento, cuidado y conservación de los inmuebles que para este uso le destinen.

CAPITULO VI LIMPIEZA PUBLICA.

ARTICULO 99.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de las calles, parques, jardines paseos y demás sitios públicos, así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público.

ARTICULO 100.- Los habitantes, vecinos o transeúntes están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación a las disposiciones que sobre el particular establece el presente Bando y no incurrir en los siguientes casos:

- I.- Tirar basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos,
- II.- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas.
- III.- Sacar los botes de basura con demasiada anticipación de la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles.
- IV.- Operar aparatos de climas o extractos de aire, o instalar parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas.
- V.- Verter en las banquetas o en la vía pública, desperdicios, aceites o lubricantes;
- VI.- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas, y
- VII.- Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos, no autorizados por la Dirección de Tránsito, para reservar estacionamiento de vehículos de su conveniencia; el servicio de limpieza pública levantará dichos obstáculos, junto con otros desperdicios.

ARTICULO 101.- Los propietarios o inquilinos de casas urbanas, deberán mantener pintada la fachada o barda de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negocio y predio.

ARTICULO 102.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las zonas urbanas, están obligados a acotarlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumulen basura y proliferen la fauna nociva en su interior.

ARTICULO 103.- Cuando las personas no cumplan con estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y están obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas, el costo de los gastos erogados independientemente de la sanción que les correspondá de acuerdo a las disposiciones de este Bando

TITULO QUINTO
DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS
CAPITULO UNICO
TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES.

ARTICULO 104.- El servicio de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio publico en el Municipio.

ARTICULO 105.- El servicio a que se refiere el articulo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento y queda sujeto a la Legislación Federal y Estatal de salud, las disposiciones de este Bando y el Reglamento respectivo.

ARTICULO 106.- Este servicio de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación sólo podrá realizarse en cementerios.

ARTICULO 107.- Para la velación de cadáveres en el que se interrumpa el transito de personas o vehículos deberá solicitársele permiso a la Dirección de Seguridad Publica y Tránsito Municipal.

ARTICULO 108.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta del Ayuntamiento, previa orden de la autoridad competente.

ARTICULO 109.- Las horas de visitas, inhumación, exhumación, reinhumación y cremación en los cementerios, serán de las seis a las diecinueve horas.

ARTICULO 110.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones. Los floreros fijos en las tumbas deberán tener desagüe permanente, para la germinación de bacterias e insectos dañinos.

ARTICULO 111.- Los infractores de las disposiciones de este Capítulo se harán acreedores a las sanciones correspondientes, pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por falta de respeto al lugar o por ingerir bebidas embriagantes, etc.

ARTICULO 112.- La Oficialía del Registro Civil, es la oficina encargada de llevar un control de los panteones y de expedir los títulos de propiedad de los terrenos que se utiliza para tumbas en los cementerios, mismas que se sujetaran a un plano regulador que será realizado por la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

TITULO SEXTO

AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPITULO I

ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION

ARTICULO 113.- La persona que dentro del territorio pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, para evitar que se roten tierras que puedan ser expuestas a la erosión.

ARTICULO 114.- A las personas que indebidamente roten tierra sin haber obtenido la autorización correspondiente por parte del Ayuntamiento, se les castigara conforme a las sanciones estipuladas en el capítulo respectivo de este Bando.

CAPITULO II

PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS.

ARTICULO 115.- Las Autoridades Municipales auxiliaran a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el Municipio.

Las obligaciones a que se refiere este precepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal

CAPITULO III REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA.

ARTICULO 116.- Los vecinos y habitantes que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganadero y maderero tienen obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para los efectos legales del caso, pagando los derechos correspondientes.

ARTICULO 117.- A nadie se permitirá el uso de marcas y señales que están registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

ARTICULO 118.- El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento llevara un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales, para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y demás aplicables y relacionadas con la materia.

TITULO SÉPTIMO

COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO I VENEDORES AMBULANTES.

ARTICULO 119.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento y únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento y serán validas durante el año calendario en que se expide.

ARTICULO 120.- Para que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Solicitar la autorización del Municipio,

II.- Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar;

III.- Pagar los impuestos correspondientes justificándolo con los recibos de pago;

IV.- Contar con la licencia sanitaria.

V.- Justificar por medios idóneos, que cumplen con los requisitos de higiene necesarios ; y

VI.- Ubicarse en lugares apropiados para la actividad comercial, no invadiendo los lugares para el libre tráfico de los ciudadanos, como son las banquetas, parques o lugares de recreación familiar.

CAPITULO II HORARIOS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

ARTICULO 121.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio del Municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento, el cual atenderá las necesidades comerciales de que se trate.

ARTICULO 122.- La actividad comercial de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, se sujetarán al horario que para tal fin establece la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco. El Ayuntamiento mediante Convenio con la Autoridad Estatal, vigilará el estricto cumplimiento de estas disposiciones, aplicando las sanciones que este Bando estipula, sin perjuicio de las sanciones que la Secretaría de Finanzas les imponga por la violación a la legislación vigente respectiva.

ARTICULO 123.- Funcionarán las 24 horas del día los hoteles y moteles, casas de huéspedes, clínicas, sanatorios, hospitales, expendios de gasolinas, agencias de inhumaciones, y de similar interés público.

ARTICULO 124.- Los billares y juegos de salón observarán el horario de las 11:00 horas a las 23:00 horas de lunes a domingos.

ARTICULO 125.- Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste, cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

ARTICULO 126.- El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para obtener el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares, por conducto de la Coordinación de Reglamentos Municipal.

CAPITULO III BILLARES, CERVECERIAS O CENTROS NOCTURNOS.

ARTICULO 127.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecería, bares, cabaret, centros nocturnos o establecimientos similares, a los menores de 18 años de edad. Así como la entrada a discotecas y bailes comerciales en donde se expendan bebidas alcohólicas a menores de 16 años edad.

ARTICULO 128.- los propietarios o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso en los mismos y en su interior la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 129.- Las personas que asistan a estos centro, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad. Los dueños o encargados de estos negocios cuidaran el cumplimiento de esta disposición y cuando alguien la contravenga, dará aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTICULO 130.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos, salvo a los casos que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, durante el tiempo indispensable para llevarlo a cabo, y no ingerir en ellos bebidas embriagantes.

ARTICULO 131.- En los establecimientos a los que se refiere este capitulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior el Escudo Nacional del Estado, o sus tres colores juntos, cantar o ejecutar el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes hombres ilustres locales o nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

La violación a las disposiciones contenidas en este Capitulo serán sancionadas por la autoridad municipal de conformidad con el Capitulo de sanciones de este Bando.

ARTICULO 132.- Los establecimientos autorizados para la venta de bebidas embriagantes que no respeten las disposiciones legales para su funcionamiento, no obtendrán la carta de anuencia del Ayuntamiento para la renovación de su parte.

ARTICULO 133.- Dentro de aquellos establecimientos con venta en bebidas alcohólicas donde se lleve a cabo pleitos y disparo de armas de fuego, no podrán por ninguna circunstancia, obtener la carta de anuencia del Ayuntamiento para la renovación de su patente.

CAPITULO IV

ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIAS

ARTICULO 134.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o licencia de establecimientos comerciales o industriales, deberán de reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Solicitar su acta como causante en el municipio;
- II.- Obtener las licencias de las autoridades federales, estatales y municipales para las actividades que se pretende desarrollar
- III.- Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales justificándolos con los correspondientes recibos;
- IV.- Comprobar por medios idóneos, que los locales destinados a la actividad comercial, industrial, de servicios, y de granjas avícolas, porcícolas y similares, tienen todos los elementos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u concurren a los mismos, así como los encargados de giro; y
- V.- Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberán acompañar a la solicitud correspondiente copia certificada del acta constitutiva.

CAPITULO V FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA.

ARTICULO 135.- Cuando se pretenda pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTICULO 136.- En los anuncios y cualquier clase de publicidad o propaganda, que se pinte en las bardas, esta prohibido utilizar palabras, frases, objetos, graficas o dibujos que atenten contra la moral, decencia, honor y las buenas costumbres.

ARTICULO 137.- Cuando cualquier persona haga propaganda escrita de sus productos y las fije en postes, mantas o paredes, deberá previamente obtener la autorización del Ayuntamiento, a efecto que se sujete a las normas que se le fijen, entre ellas la de borrar la propaganda pintada o limpiar paredes y postes de los carteles fijados al término de la promoción. El no cumplimiento a esta norma será sancionado conforme a las disposiciones de este Bando.

ARTICULO 138.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento esta prohibido colocar anuncios en mantas, o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles o postes; cuando se autorice su fijación, esta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de tres metros de la altura su parte inferior.

ARTICULO 139.- Queda prohibido también colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

ARTICULO 140.- Queda prohibido terminantemente alterar el decoro colonial en su originalidad de las fachadas de la Villa Tapijulapa, procurando conservar su autenticidad y estética de la mencionada villa.

ARTICULO 141.- Los toldos, lonas o parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra, así como climas o cualquier otro objeto semejante, deberá tener una altura mínima de dos metros con cincuenta centímetros.

CAPITULO VI PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 142.- Está prohibido de manera especial, ejecutar los siguientes actos:

- I.- Incinerar basuras, llantas y otros deshechos contaminantes;
- II.- Contaminar el medio ambiente de la ciudad por medio de vehículos de propulsión motriz;
- III.- Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes;
- IV.- Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces y demás depósitos de agua, así como descargar y depositar desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.
- V.- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas, produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y
- VI.- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

CAPITULO VII COMERCIANTES

ARTICULO 143 - Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de cuño corriente.

TITULO OCTAVO

MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I MERCADOS

ARTICULO 144.- Los Mercados Públicos, son los inmuebles que posee el Municipio para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad.

ARTICULO 145.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio publico cuya presentación corresponde originalmente al Ayuntamiento.

ARTICULO 146.- En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- I.- Vender mercancías en los alrededores del mercado,
- II.- Permanecer el público en su interior después de haber cerrado,
- III.- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas dentro o fuera del mercado.
- IV.- La venta o ingestión de bebidas embriagantes
- V.- La venta de materiales explosivos o inflamables de cualquier naturaleza;
- VI.- Colocar las aves o cualquier otro alimento en posiciones crueles o anormales;
- VII.- Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento;
- VIII.- Arrendar o subarrendar los puestos que les estén concesionados, lo que ameritara clausura y cancelación de la licencia;
- IX.- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.
- X.- El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magna voces o de música electrónica estridente;
- XI.- Vender cerdos vivos dentro o en los alrededores del mercado; y
- XII.- Las demás que específicamente señale el reglamento de la materia.

CAPITULO II JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 147.- Se prohíbe cortar plantas, flores, tirar basura y usar indebidamente las bancas de los centros públicos.

ARTICULO 148.- Esta prohibido hacerse acompañar de animales sueltos en los parques o jardines que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o a las instalaciones existentes.

TITULO NOVENO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 149.- En el Municipio funcionara un Juez Calificador, con sede en la Cabecera Municipal, con facultades para celebrar convenios entre las partes y resolver los

asuntos que se le sometan, el cual dependerá de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de acuerdo con el Artículo 93, Fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. El Ayuntamiento fijara el presupuesto y personal con que contara este Juzgado.

ARTICULO 150.- El funcionamiento del Juzgado Calificador se regulará mediante Reglamento Interno expedido por el Ayuntamiento.

TITULO DECIMO

SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

TIPOS DE SANCION

ARTICULO 151.- Las infracciones o faltas a las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con:

- I.- Amonestación
- II.- Apercibimiento
- III.- Multas
- IV.- Arresto hasta por 36 horas;
- V.- Clausura
- VI.-Cancelación de Licencia, Concesión y/o Permisos Municipales.
- VII.-Uso de la Fuerza Pública
- VIII.-Suspensión Temporal de actividades

ARTICULO 152.- Se sancionara con multa de dos a veinte veces el salario mínimo vigente en el Estado a quien:

- I. Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinada a los mismos;
- II. Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo; sin causa justificada;
- III. No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión.
- IV. Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión;

- V. Practique juegos en los lugares y vialidades que representen peligro para la vida o integridad corporal;
- VI. No tenga colocada en la fachada de su domicilio la placa con el numero oficial asignado por el Ayuntamiento.
- VII. Las personas que reincidan en estos actos, se les duplicara la sanción que anteriormente se haya impuesto.

ARTICULO 153.- Se impondrá multa de dos a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado a quien:

- I. Fume en los establecimientos públicos abiertos o cerrados.
- II. Siendo propietarios o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas publicas, jardines o camellones;
- III. No observe en sus actos, el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.
- IV. Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía publica bebidas alcohólicas, incluso aquellas consideradas de moderación;
- V. Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las leyes censales y electorales, sin causa justificada;
- VI. Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en las vías publicas, parques, jardines, bienes de dominio publico de uso común, predios baldíos o arroyos;
- VII. Siendo usuario de un servicio publico establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere su sistema de medición;
- VIII. Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que consiga en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera para este efecto.
- IX. Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;
- X. Permita que sus animales anden sueltos en calles y sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva aquellos que deben portarla;

-
- XI. No registre sus fierros, marcas y señales para ganado, madera u otros bienes de su pertenencia;
 - XII. No cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación, reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente o dentro de su domicilio sin causa justificada;
 - XIII. Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados, sin la autorización del Ayuntamiento y de los propietarios.
 - XIV. Permita que los aparatos de climas y las macetas desagüen sobre las banquetas;
 - XV. Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofe;
 - XVI. Ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía publica;
 - XVII. Emita o descargue contaminación que altere la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos;
 - XVIII. Utilice o amplifique sonidos, cuyo volumen cause molestias a los demás vecinos y habitantes;
 - XIX. Entorpezca el libre aprendizaje de los educandos, al provocar ruido estruendoso, por radio, grabadora, altoparlante o cualquier otro instrumento que emita sonido;
 - XX. Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicio;
 - XXI. Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;
 - XXII. Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión, se acumule basura y prolifere la fauna nociva;
 - XXIII. No mantengan pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión de acuerdo con lo que establece el presente Bando.
 - XXIV. No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las área urbanas.
 - XXV. No proporcione los datos estadísticos que se soliciten;
 - XXVI. Siendo adulto analfabeta no asista a los centros de alfabetización a pesar de haber sido apercibido por la autoridad municipal; y

pruebas en su favor en una audiencia de la que se le indicará el día y hora en que se llevará a cabo.

- III. En audiencia que se celebrará en el mismo acto de notificación del infractor o con posterioridad a ello, se le dará a dicho infractor la oportunidad de hacer las manifestaciones que considere pertinentes, ofrecer y desahogar las pruebas en las que sostenga sus manifestaciones, a fin de desvirtuar el señalamiento hecho en su contra por el Órgano, Autoridad o Dependencia del Municipio que lo solicita.
- IV. Celebrada la audiencia anterior, con o sin la asistencia de los interesados, se emitirá la resolución en el mismo acto o en un término no mayor de quince (15) días hábiles.

CAPITULO III RECURSOS.

ARTICULO 158.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interpretación de los recursos, que serán de revocación y revisión.

ARTICULO 159.- El recurso de revocación, deberá promoverse en forma escrita, dentro del termino de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante la Autoridad que lo ordenó.

ARTICULO 160.- El recurso de revisión se interpondrá en los mismos términos que el de la Revocación, en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de Revocación, debiendo interponer ante el Ayuntamiento.

El escrito en que se interponga algún recurso deberá contener los siguientes datos:

- I.- Documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;
- II.- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y
- III.- Las pruebas que crea necesaria para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTICULO 161.- En ambos recursos, la autoridad municipal estudiara las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundados y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS.

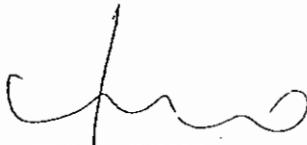
ARTICULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno, publicado Suplemento al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, numero 6094 de fecha 31 de enero del 2001.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Bando de Policía y Gobierno entrara en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se derogaran las disposiciones que se opongan al presente Bando.

ARTICULO CUARTO.- En tanto el Ayuntamiento expide los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

**EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TACOTALPA, TABASCO, EL
DÍA TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL CUATRO.**



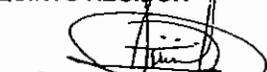
DR. VICTOR MANUEL NARVAEZ OSORIO
PRESIDENTE MUNICIPAL



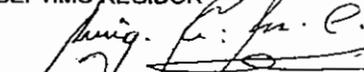
SR. DOLORES PÉREZ IGLESIAS
TERCER REGIDOR



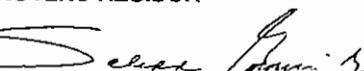
SR. ISAIÁS MÉNDEZ SÁNCHEZ
QUINTO REGIDOR



SR. AGAPITO NIETO PÉREZ
SÉPTIMO REGIDOR



PROFR. MIGUEL A. MENDOZA COLLADO
NOVENO REGIDOR



SRA. SOLEDAD GUZMÁN GONZÁLEZ
DECIMA PRIMERA REGIDORA

LOS REGIDORES



PROFRA. LUISA PÉREZ LUCIANO
SÍNDICO DE HACIENDA



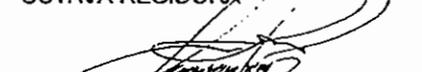
SR. JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ
CUARTO REGIDOR



PROFR. ASBEL CASANGO RAMÍREZ
SEXTO REGIDOR



T.S.U. LILI CURIEL GONZÁLEZ
OCTAVA REGIDORA



M.V.Z. FRANCISCO PÉREZ PÉREZ
DECIMO REGIDOR



PROFR. ISRAEL S. HERNÁNDEZ CRUZ
DECIMO SEGUNDO REGIDOR

- XXVII. Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra, sin licencia respectiva, suspendiéndose a demás los trabajos hasta que se regularice la situación;
- XXVIII. A la persona que defaque ó realice sus necesidades fisiológicas en la vía pública,
- XXIX. Efectúe relaciones sexuales en la vía pública, edificios o casas abandonadas, parques, jardines, cementerios, entre otros;
- XXX. Se desnude en la vía pública,
- XXXI. Insulte a cualquier autoridad o impida el cumplimiento de la función de la misma;
- XXXII. A quien transporte ó traslade sin el permiso correspondiente, bebidas alcohólicas;
- XXXIII. A quien no cuente con el permiso de la Secretaria del Ayuntamiento para realizar evento social, religioso, deportivo, cultural, entre otros que implique reunión de personas en un local publico.
- XXXIV. A quien no amarre, acote o encierre a los animales que causen daños en su persona a los vecinos o a sus bienes.

ARTICULO 154.- Se impondrá multa de dos a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado, por lo siguiente:

- I. Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cauces, vasos y demás depósitos de agua, así como descargue o deposite contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes;
- II. Permita que en la cervecería, bar o cantina a su cargo, ingieran bebidas alcohólicas o de moderación, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca uniformados o de tropa;
- III. En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien de domino publico, decomisándole además los bienes u objetos;

- IV. Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé aviso a las autoridades;
- V. Indebidamente roture tierra sin obtener la autorización necesaria;
- VI. De cualquier forma cause daños a una selva o bosque, o los tale sin el permiso correspondiente;
- VII. Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna;
- VIII. Ejercer la Prostitución de manera clandestina; y/o en la vía pública.
- IX. Tenga mujeres que ejerzan la Prostitución simulando un trabajo diferente;
- X. A los vagos que deambulen por las calles; y
- XI. Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación y caminos vecinales.

ARTICULO 155.- Se determinara la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la presentación de espectáculos, diversiones publicas, construcciones, demoliciones, excavaciones, cuando no paguen la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir lo dispuesto en el presente Bando, Reglamentos, Circulares o disposiciones administrativas en general.

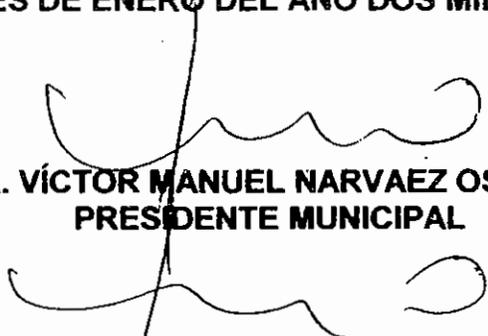
ARTICULO 156.- El Presidente y el Secretario Municipal podrán condonar o conmutar una multa impuesta a un infractor cuando este, por su extrema pobreza, o su condición social y cultural así lo amerite.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES

ARTICULO 157.- Para la aplicación de las sanciones del Juez Calificador o Autoridad Municipal competente, debe estarse al procedimiento administrativo siguiente:

- I. Iniciará el procedimiento con el acta o escrito en el que se haga de su conocimiento la comisión de la infracción correspondiente;
- II. Se le hará saber en el menor tiempo posible al infractor el inicio del procedimiento en su contra, indicándole la infracción cometida y el Órgano, Autoridad o Dependencia Municipal que lo señala como infractor, así como su derecho a defenderse y ofrecer

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 47 Y 48 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE TACOTALPA, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TACOTALPA, TABASCO EL A LOS 30 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.



DR. VÍCTOR MANUEL NARVAEZ OSORIO
PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. VÍCTOR MANUEL NARVAEZ OSORIO
POR LA COMISIÓN DE GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



LIC. JORGE ALFREDO CASTELLANO DE LA FUENTE.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.